

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 09/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2012 00566	Ejecutivo	ANA CRISTINA VLADEZ GARCIA	UBEIMAR CAMACHO	Auto resuelve solicitud DA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA ESCRITO DEL DEMANDADO Y ORDENA DARLE EL INFORME POR ESTE REQUERIDO	08/02/2021	21	1
41001 31 10004 2018 00482	Jurisdicción Voluntaria	HERNANDO GAITAN GAONA (PROCURADOR DE FAMILIA)	ROSA ANAIS VALBUENA RESTREPO	Auto de Trámite DA POR NO RECIBIDO EL INFORME	08/02/2021	20	1
41001 31 10004 2019 00195	Ejecutivo	JENNY GALINDO MELENDEZ	JORGE ARBEY CASTRO MONCADA	Auto resuelve solicitud ORDENA DEVOLUCION DE DINERO AL DEMANDADO	08/02/2021	21	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANA CRISTINA VALDEZ GARCIA
Demandado:	UBEIMAR CAMACHO
Radicación:	410013110004-2012-00566-00

El demandado UBEIMAR CAMACHO, en el escrito recibido vía correo electrónico el 1 de febrero de 2021, solicita se le informe que deuda queda dentro del proceso de la referencia, para ponerse al día con la obligación y conseguir una solución, ya que la cuenta a través de la cual le depositan su sueldo se encuentra embargada-

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE:**

1º. Dar en conocimiento de la parte actora, lo informado por el demandado en el escrito mencionado.

2º. INFORMESELE al demandado el saldo a deber por éste, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, lo cual se surtirá a través de la Secretaria del Juzgado mediante el correo electrónico del mismo con copia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe2f44a115c28aa938d11b5edad0e4470c38a98403cebd2238ac24e2570769
4**

Documento generado en 08/02/2021 03:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha:	8 DE FEBRERO 2021 8 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesada:	MARIA EUGENIA HERNANDEZ VALBUENA ahernandezvalbuena@yahoo.com
P. Discapacidad:	ROSA ANAIS VALBUENA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00482-00
Decisión:	NO ES DE RECIBO INFORME

En memorial de fecha 02 de febrero de 2021, la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ VALBUENA allega informe de cuentas de los ingresos administrados en ejercicio de su cargo como curadora de la señora ROSA ANAIS VALBUENA.

El informe rendido no es de recibo por este Despacho, porque no fueron allegados los soportes de los ingresos y gastos allí relacionados en los libros de contabilidad, de acuerdo como se exige en el artículo 103 de la ley 1306 del 2009 que señala:

“Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia”.

Por otra parte, se observa una duplicidad de la información en las cuentas rendidas desde el mes de marzo en los años 2019 y 2020 respectivamente. Es de mencionar que se exige un informe organizado cronológicamente, que relacione los soportes documentales de los ingresos y gastos allí relacionados.

Así mismo deberá allegar junto con el informe, los certificados de tradición actualizados de los inmuebles de propiedad de la señora ROSA ANAIS VALBUENA y por otra parte se requiere la última valoración medica realizada a la señora ROSA ANAIS VALBUENA DE HERNANDEZ.

Finalmente, frente a la petición de “renovar el nombramiento de curadora”, esto no es procedente, por cuanto la designación de la curadora realizado en sentencia el 06 de junio de 2019 es definitiva o hasta que medie sustitución por curador suplente o remoción definitiva del cargo. Así las cosas, el nombramiento realizado a la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ VALBUENA esta vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2831caed654547389535bcef4b75931106ecb100ed031efc6a44f15fec5d11e3

Documento generado en 08/02/2021 03:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY GALINDO MELENDEZ
Demandado:	JORGE ARBEY CASTRO MONCADA
Radicación:	410013110004-2019-00195-00

La apoderada del demandado en escrito recibido vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021, solicita se le cancelen los dineros que fueron descontados a su procurado, luego de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación y para lo cual autorizan al doctor JUAN ARTURO PEÑA para recibirlos – La petición viene coadyubada por el demandado.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación y existen dineros pendientes por devolver al demandado, en razón a lo cual el juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR la devolución al demandado a través del doctor JUAN ARTURO PEÑA C.C. 12.120.326 de Neiva, de los dineros que llegaron por descuento al demandado, posteriores a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e676564db7df3acefac73782ed0761d1bbac657a09b14cfc6ecd98dc99bd5e
1

Documento generado en 08/02/2021 03:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190052000	Ejecutivo	Adela Camacho	Luis Alberto Zapata Suarez	08/02/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Demandante Previo Desitimiento Tácito.
41001311000420180057600	Ejecutivo	Deicy Yhojana Yuco Dussan	Victor Andres Martinez Castañeda	08/02/2021	Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Demandante Previo Desitimiento Tácito.
41001311000420190051500	Ejecutivo	Smir Antonio Suarez Guzman	Nidia Deicy Amaya Noscue	08/02/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingrea Auto Que Fija Fecha Udiencia Inicial.
41001311000420210002400	Ejecutivo	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	08/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6377b01d-b70f-45a6-b592-c33a4936a69a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190041200	Liquidación	Nancy Lucila Ojeda Ojeda	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Existente Entre Las Partes , Luis Eduardo Samudio Serrano	08/02/2021	Auto Decide - Se Ingres Auto Que Aprueba Trabajo De Partición.
41001311000420190045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Clara Ines Sanchez Pulido	Jose Eduardo Sanchez Pulido	08/02/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingres Auto Que Reprograma Diligencia Del 9 De Febrero De 2021 Para El 18 De Febrero De 2021.
41001311000420190044200	Procesos Ejecutivos	Flor Inelda Ramos Rojas	Wilson Trujillo Tovar	08/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ingres Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecucion.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6377b01d-b70f-45a6-b592-c33a4936a69a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 16 De Martes, 9 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200029700	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	08/02/2021	Auto Pone En Conocimiento - Se Ingresa Auto Que Pone En Conocimiento De La Parte Actora Oficio.
41001311000420160055400	Procesos Verbales	Leidy Lorena Capera Gutiérrez	Brian Steven Carvajal Rojas	08/02/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Ordena Terminar Por Desistimiento Tácito - Archiva.

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

6377b01d-b70f-45a6-b592-c33a4936a69a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	8 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	ADELA CAMACHO Desconocido
Apoderado: Correo electronico	LEIDY DARLINE CHAMBO leidy.chambo@campusucc.edu.co
Demandando: Correo electronico	LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-520-00
Decisión:	REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 10 de diciembre de 2019 y a la fecha la accionante no ha notificado a la parte demandada, a pesar de que este Despacho puso en conocimiento la dirección electrónica luis.zapata@hotmail.com entregada por la EPS COMPARTA en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, sin embargo, a la fecha la parte interesada no se ha pronunciado al respecto y esto puede interpretarse como perdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Para el fin anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir por el canal digital proporcionado por la EPS COMPARTA el escrito de demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago.

Ahora, deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envió del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón de lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante ADELA CAMACHO para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c518e3dc0cd677e18d3a36303e8ec9042936b0a23f659bfdac3ec5571607f7b9

Documento generado en 08/02/2021 03:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	8 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	DEICY YHOJANA YUCO DUSSAN Nanita2088dyd@gmail.com
Apoderado: Correo electronico	JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ Judasaro97@gmail.com
Demandando:	VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO victorandres_1@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00576
Decisión:	REQUERIMIENTO SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida el 03 de diciembre de 2018 y a la fecha la accionante no ha notificado a la parte demandada, a pesar de que este Despacho puso en conocimiento la dirección electrónica y dirección física del demandado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, es decir que ha transcurrido más de dos meses sin que la demandante se pronuncie al respecto.

Ahora el apoderado allega memorial de fecha 05 de febrero de 2021 solicitando se requiera a la EPS SALUDTOTAL, cuando este Despacho ya se había pronunciado al respecto en auto de fecha 08 de octubre del 2020 pero requiriendo a la EPS SANITAS en la cual se encuentra afiliado el demandado, providencia que se encuentra debidamente notificadas en los sistemas públicos de consulta de la rama judicial como puede verse en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Así como también se encuentran publicas todas las actuaciones que se derivan del impulso procesal oficioso o a petición del juzgado como es el memorial radicado por la EPS SANITAS en la cual informan los datos del demandado para su notificación.

Es de señalar que es responsabilidad de las partes y sus apoderados en ejercicio de su profesión realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (Art. 78 CGP, Art. 28 L. 1123 del 2007), pues su incumplimiento en el caso concreto se interpreta como la pérdida de interés por la parte interesada en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones.

En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Para el fin anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto a la notificación personal, cuya promulgación fue posterior a la admisión de la demanda, con ocasión de la Pandemia Covid -19, siendo necesaria su aplicación inmediata, resaltando de ella que esta norma sigue imponiendo la carga a la parte demandante respecto a su notificación.

Para mayor precisión se cita los incisos 4 y 5 artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala:

(...)” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Ahora, es claro que con el decreto 806 en el artículo 6 y 8 durante los dos años de su aplicación se reemplaza la notificación personal y por aviso del artículo 291 y 292 del C.G.P. por la personal física, o la electrónica que prevé la nueva norma, pero además y siendo absolutamente relevante, con el fin de garantizar la contradicción del demandado, el demandante deberá remitir ya sea por el correo electrónico del demandado o de manera física a la dirección que la EPS SANITAS informó, el escrito de demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago.

Ahora, ante cualquiera de las dos circunstancias deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a los demandados como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física.

Esta última circunstancia del párrafo precedente se da, en razón a que existe un vacío jurídico en el Decreto 806 de 2020 al observar el artículo 6 inciso 4 parte final inciso 5, con la posibilidad de surtir la notificación personal con él envío del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma (concomitante a la presentación de la misma por un lado y por el otro con el auto admisorio de esta) a la dirección física cuando no se conozca canal digital del demandado- frente al artículo 8º del mismo Decreto, dado que entiende este Despacho que el artículo 8 a pesar de que tenga la denominación de notificación personal, todas las posibilidades previstas en él van encaminadas exclusivamente a la notificación personal por vía de canal digital- o correo electrónico.

En razón con lo anterior se requiere a la parte demandante, proceda a cumplir con lo exigido por la norma en los términos aquí dispuestos respecto de surtir la notificación personal del demandado. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante DEICY YHOJANA YUCO DUSSAN para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. REMITIR esta providencia al apoderado de la parte demandante, dado el desconocimiento de los sistemas de consulta de la rama judicial, por única vez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0b2c3ce6f308b524122bddc08e20224fea61818526c9710705bf36ac43253b

Documento generado en 08/02/2021 03:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	8 de febrero de 2021
Clase de proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	SMIR ANTONIO SUAREZ GUZMAN antoniosuarezguzman136@gmail.com
Apoderada	JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS ofiservineiva@hotmail.com
Demandada Telefono	NIDIA DEICY AMAYA NOSCUE. 301 7132903
Apoderado Correo electrónico	RODNEY BECERRA S rbmabogado@yahoo.es
Radicación	410013110004 2019 00515 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **2 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y las pedidas con demanda:
 - a) Oficiar a la DIAN para que allegue copia de las declaraciones de renta rendidas por la demandada en los años 2017, 2018 y ordena de oficio el Juzgado, que también del año 2019.
 - b) A la Secretaria de tránsito de Pitalito Huila y de Bogotá para que informen si la demandada posee vehículos. Como quiera que ya se ofició a la Secretaría de Movilidad de Neiva, esta prueba no será ordenada.
 - c) Por no haberse acreditado sumariamente sobre negativa a derecho de petición conforme lo señala el Art. 173 inciso 2 CGP, se niega la solicitud de oficiar a centrales de riesgo y datacrédito a fin de obtener información de tarjetas de créditos y cuentas, entre otros.

2. Testimonial:

- a) Interrogatorio de parte a la demandada.
- b) Recepcionar el testimonio de GLADYS GUZMAN (fol. 7).

Por la parte DEMANDADA:

- 1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas en contestación de demanda
- 2. Testimonial: Interrogatorio al demandante.

De OFICIO:

- 1. Interrogatorio a la partes.
- 2. Requerir respuesta a las pruebas ordenadas de oficio en auto admisorio de demanda del 5 de diciembre de 2019 (fo. 29).

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

TERCERO: Pese a que la demandada está representada por curador ad-litem, se ordena comunicación de la fecha de la audiencia a través de su número telefónico (301 713290349652), en razón a que el demandante suministró tal información y obra al expediente. Igualmente, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la testigo Gladys Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d643d022007f37dd30260205094cfca9c46e10c1f218f880fde9f886ac5533a4

Documento generado en 08/02/2021 03:27:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
EJECUTADO:	GUSTAVO ADOLFO CELIS
RADICACION:	410013110004-2021-00024-00

Recibida la demanda en reparto del 29 de enero del año que avanza, la señora LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, obrando en su propio nombre y en representación de su menor hija LUCIANA CELIS GARCIA, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CELIS**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

El Juzgado al examinar la demanda, observa que:

- ✓ La demanda se instaura por la demandante en su propio nombre, debiendo serlo a través de apoderado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo estipulado en la corte suprema de justicia sobre el particular, además de la necesaria defensa técnica del menor de edad involucrado para que se haga valer en mejor manera su derecho fundamental de alimentos, dicha defensa técnica puede ser ejercida por la defensoría del pueblo o los estudiantes de consultorios jurídicos de las universidades.
- ✓ Se está demandando incrementos del año 2019, cuando la sentencia emitida por este Despacho el 26 de julio de 2019, se dijo que los incrementos a la cuota alimentaria se darían a partir del año 2020.
- ✓ Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada, esto es, la suma de \$250.000 por el incremento del Salario Mínimo para el año 2020, se fijo

en 6%, que al hacer la operación matemática tenemos que éste es la suma de \$15.000 y no \$41.687 pesos como se indica en la demanda.

- ✓ Carece esta de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte actora debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el **inciso 2º, del artículo 8, del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20b937ad8b84f232e665db057a4d1117909ae0e6b1023971a214b74de10febb

Documento generado en 08/02/2021 04:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 08 de Febrero 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00412-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	NANCY LUCILA OJEDA OJEDA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SAMUDIO SERRANO
DECISIÓN	Sentencia No. 02

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **NANCY LUCIA OJEDA OJEDA** contra **LUIS EDUARDO SAMUDIO SERRANO**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante providencia calendada 28 de agosto de 2019, se decretó el **Divorcio de Matrimonio Civil** contraído entre la señora **NANCY LUCILA OJEDA OJEDA** y el señor **LUIS EDUARDO SAMUDIO SERRANO**, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 08 de octubre de 2019 (fl. 7), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción por estado y correr traslado de la misma al demandado **LUIS EDUARDO SAMUDIO SERRANO**.

Con auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 9), se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por intermedio del Diario la Republica el 26 de enero de 2020 (fol. 12). Así mismo se hizo el emplazamiento en el registro de emplazados de la rama judicial (fol. 14).

El 10 de diciembre de 2020 se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad conyugal los cuales fueron oralizados de común acuerdo por los apoderados de las partes, y estos fueron aprobados por el Juzgado. Así mismo de conformidad con el artículo 507 C.G.P. se decretó la partición y se nombró partidores a los abogados de los sujetos procesales atendiendo petición de los mismos y quienes cuentan con facultades para ello, concediéndole el término de 10 días para presentar la respectiva partición.

El 13 de diciembre de 2020, vía correo electrónico los apoderados de las partes allegan escrito rubricado conjuntamente por estos, donde presentan el trabajo de partición, y manifiestan que teniendo en cuenta las facultades otorgadas por las partes, renuncian al termino otorgado por el despacho para presentar la partición, como también a que se dé traslado del mismo, y como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el numeral 1º. Del artículo 509 C.G.P., se dicte sentencia de plano. Igualmente piden se levanten las medidas cautelares que hubieren recaído sobre los bienes objeto de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior y expresado por los apoderados de las partes se accede a la renuncia al termino otorgado por el despacho para presentar la partición, como también al dé traslado del mismo, y acorde a lo normado en el numeral 1º. del artículo 509 C.G.P., por ende se procede a dictar sentencia aprobando el trabajo de partición y ordenar se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto de partición.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **NANCY LUCILA OJEDA OJEDA** con C.C. No. 390.682.039 y el señor **LUIS EDUARDO SAMUDIO SERRANO** con C.C. No. 79.239.736., allegado por los apoderados de las partes el día 13 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, mediante escrito rubricado conjuntamente por estos.

SEGUNDO. Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82970. Librase oficio.

TERCERO. Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en folio de matrícula del vehículo marca FIAT, modelo 2012, con PLACA KLW633. Librase Oficio.

CUARTO. Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición.

QUINTO. Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva-Huila.

SEXTO. Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930e6cf6408aca93f1e287c3fe616c78280220ea554af934837fef61645d678**
Documento generado en 08/02/2021 03:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del juzgado: 3212296429

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CLARA INES SANCHEZ PULIDO
Demandado;	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO
Radicación:	410013110004-2019-00451-00

Teniendo en cuenta la solicitud que vía correo electrónico hizo llegar el apoderado del demandado en el que solicita del Despacho el aplazamiento para la diligencia señalada dentro del proceso de la referencia para el día de mañana y en aras de salvaguardar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día de mañana a la hora de las 9:00 de la mañana, para **llevarla a cabo el día 18 de febrero de 2021.**

Las partes podrán acceder a la audiencia a través del siguiente LINK:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1612817773798?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7f82f7380d33af6b3e453017f25f7f1765af90aa9f9443c5870de8b2b710ec

Documento generado en 08/02/2021 04:59:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	8 DE FEBRERO 2021
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electronico:	FLOR INEIDA RAMOS ROJAS Desconocido
Apoderado: Correo electronico	GEHOVELL AND REA SUAZA SANCHEZ gehovell.suaza@campusucc.edu.com
Demandando: Correo electronico	WILSON TRUJILLO TOVAR Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00442
Decisión:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Interlocutorio	No. 30

Vencido en silencio el término al demandado para proponer excepciones se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los alimentos ahora ejecutados, tienen su origen en Acuerdo Conciliatorio suscrito ante el Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 10 de enero de 2008, donde acordó cuota alimentaria por el valor de \$ 80.000 a favor del niño FRANKLIN LEANDRO RAMOS ROJAS.

Emitido el mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 (pdf. 97), providencia que fue notificada por AVISO al demandando el 12 de diciembre de 2020 como consta en certificado expedido por la empresa A-1 Entregas S.A.S CACO 58198 el cual fue aportado por la parte demandante en memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido en silencio el término para proponer excepciones según constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440, inciso segundo, del C. General del Proceso, cuando no propongan excepciones en forma oportuna, se ordenará por auto seguir adelante la ejecución, se cumplan las obligaciones señaladas en auto de mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas.

En el sub-lite, tenemos que se hallan reunidos los requisitos y legalizado el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, no habiéndose propuesto excepciones por el demandado y en razón a que la obligación es clara y expresa, y actualmente exigible la deuda contraída según el artículo 422 del Estatuto en cita, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago y se condensarán la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, es suficiente para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución de este juicio ejecutivo en contra del señor WILSON TRUJILLO TOVAR a favor del niño FRANKLIN LEANDRO RAMOS ROJAS representado por la señora FLOR INEIDA RAMOS ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$800.000=, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2008;
- ✓ \$1.033.632=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2009;
- ✓ \$ 1.071.256=, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010;
- ✓ \$ 1.114.106=, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011;
- ✓ \$ 1.178.725=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012;
- ✓ \$ 1.226.109=, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013;
- ✓ \$ 1.392.970=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014;
- ✓ \$ 1.340.223=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015;
- ✓ \$ 1.434.039=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016;
- ✓ \$ 1.534.422=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017;
- ✓ \$ 1.624.953=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018;
- ✓ \$ 1.291.837=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019;
- ✓ Por las cuotas que en adelante se causen.
- ✓ Más los intereses moratorios del 0.5% desde cuando se hizo exigible cada obligación hasta el día que se verifique el pago de cada una de ellas, en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en este asunto, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: No se fijan agencias en derecho en razón a que la actora se encuentra representada por estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9999ae56e7620c7b70787020369af9c0f5ec983ae3c169ed85dd4a136fac396f

Documento generado en 08/02/2021 03:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	NURY ANDRADE MOSQUERA
Demandado:	JULIO CESAR ROMERO PERALTA
Radicación:	410013110004-2020-00297-00

Por el término de ejecutoria de este auto, DESE EN CONOCIMIENTO a la parte actora, de lo informado por la empresa ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, en su comunicación del 2 de febrero de 2021, respecto al descuento al JULIO CESAR ROMERO PERALTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726ca43990663c2b9b512a7bd03352ce10bb5e72ae29cc8f2184a31aa3d490ee

Documento generado en 08/02/2021 03:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206, TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	8 de febrero de 2021
Auto interlocutorio:	31
Radicado:	41001-31-10-004-2016-00554-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ Representando a PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA en representación de su hija menor EMELY LÓPEZ CAPERA
Demandado:	BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS
Decisión:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la defensoría primera de familia centro zonal Neiva, en defensa de los intereses de la menor EMELY LÓPEZ CAPERA, contra BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En el presente asunto, mediante auto del 18 de noviembre de 2016, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio al demandado, ordenándose la práctica de prueba de ADN con marcadores genéticos que reuniera las exigencias de la Ley 721 de 2001 sobre las siguientes personas PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA, su hija menor EMELY LÓPEZ CAPERA y de BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS

Por medio de auto del 17 de enero de 2017, visible a folio 14, se puso en conocimiento el informe de la empresa de correos Surenvíos relacionado con la notificación al demandado y se requirió a la demandante para que procediera con la citación de la notificación personal al señor BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS, siendo notificado por estado el 23 del mismo mes y año, una vez ejecutoriado el auto se le remitió telegrama N°.045 calendado del 2 de febrero con destino a LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ para que procediera con la notificación al demandado. En igual sentido se pronunció el Despacho por auto visible a folio 16 del 17 de marzo de 2017, advirtiendo que de no realizar el trámite se inactivaría el proceso. Por auto del 31 de marzo de 2017 se ordena vincular y notificar al defensor de familia adscrito al ICBF (fol. 17).

Mediante auto del 9 de mayo de 2017 visto a folio 23 del expediente se requirió a la demandante para que aportara el número de identificación del demandado (cédula de ciudadanía). El proveído se notificó por estado del 10 de mayo de 2017, una vez ejecutoria se envió telegrama N°.208 del 17 de mayo de 2017 con destino a LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ.

El 19 de febrero de 2018 se realiza diligencia de notificación personal y traslado al demandado (folio 52), quien dejó vencer el silencio el término para contestar la demanda tal como se observa en la constancia secretarial del 21 de marzo de 2018 a folio 53 del proceso.

El 22 de marzo del 2018 mediante auto que se aprecia a folio 54 se fijó fecha y hora para practicar prueba de ADN, esto es, para el 11 de abril de 2018 a las nueve de la mañana



procediendo a librar y enviar los correspondientes oficios tanto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses anexando el Formato Único de Solicitud – FUS y a las partes procesales; sin embargo, Medicina Legal con sede en la ciudad de Neiva mediante oficio N°. S-2018-225186-4100 calendarado el 24 de abril de 2018 comunica que a esa primera citación incumple todo el grupo así consta a folio 73.

A folio 91 figura la constancia secretarial del 13 de septiembre de 2018 indicando que la escribiente del Juzgado se comunicó con el abonado telefónico 3162453012 comunicándose con la señora LEIDY LORENA CAPERA quien aportó la dirección de PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA y número de celular 3178923390, a su vez manifestó el deseo de no continuar con el proceso adelantado en este Despacho.

A través del auto del 12 de octubre del 2018 se fijó segunda fecha para prueba de ADN, la cual tendría lugar el 31 de octubre de 2018 a las diez de la mañana. Librando oficios para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses junto con el FUS, a la demandante y al demandado. (folios 93 a 97). En igual sentido el defensor de familia envió las citaciones correspondientes tal como consta del folio 99 al 101.

En esta ocasión tampoco comparece para la toma de prueba de ADN el grupo conformado por PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA (madre), EMELY LÓPEZ CAPERA (hija) y BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS (presunto padre). Lo anterior fue comunicado por oficio N°. S-2018-662940-4100 del 8 de noviembre del 2018 proveniente del ICBF Regional Huila Grupo de Asistencia Técnica visto a folio 106.

Por auto del 13 de febrero de 2019 visible a folio 115 se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aportará el Registro Civil de Nacimiento de BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS identificado con T.I. 1.033.802.677 de Neiva, dando respuesta mediante oficio obrante a folio 118, indicando con el número de identidad aportado por el Despacho, no corresponde al nombre de BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS, y teniendo que fue aportado en diligencia de notificación personal, sin contar con otro que reposara en el proceso, por auto del 8 de abril de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante, al defensor y al procurador de familia para que aportaran el Registro Civil de Nacimiento del demandado, aclarando que de no aportarse en el término de treinta días, se inactivaría el proceso, al respecto del defensor de familia manifestó por escrito que para esa defensoría se tornaba difícil el aporte del documento requerido para hacer aportado al proceso (fol. 125 y 126).

En auto del 7 de octubre de 2019 (fol.128) se requirió a la señora LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ para que presentara el Registro Civil de Nacimiento del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito. Por su parte el defensor de familia remitió oficio a la demandante a la dirección aportada en el proceso siendo devuelto por la empresa de correos por cerrado así obra a folio 129 y siguientes.

El 28 de enero de 2020 mediante auto que obra a folio 135 se dispuso tener como prueba el reporte visible a folio 134 de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como también oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Caja de Compensación Familiar del Huila, a la primera para que allegara copia de la cedula de ciudadanía de BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS con número 1.003.802.677 certificando la fecha de su expedición y mayoría de edad; a la segunda para que aportara la dirección de residencia y teléfonos del demandado.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 (folio 141), una vez comprobada la mayoría de edad del demandado de acuerdo con las respuestas allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Caja de Compensación Familiar del Huila vistas a folios 134, 138 y 140 el Despacho dispuso citar por tercera vez al grupo conformado por PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA (madre), EMELY LÓPEZ CAPERA (hija) y BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS (presunto padre) para la toma de muestra sanguínea prueba de ADN.

Por auto visto a folio 142 del 20 de febrero de 2020 se fijó el 25 de marzo de 2020 a las nueve de la mañana procediendo a librar los oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias



Forenses, el FUS, a la parte demandante y al demandado a las direcciones aportadas y conocidas dentro del expediente.

En constancia secretarial calendada el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), se dio aviso a las partes del presente proceso que fue incluido dentro de la página del aplicativo Justicia XXI Web TYBA. (fol. 155).

El 30 de julio de 2020 se ordena requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur, a través del correo: drsur@medicinalegal.gov.co, con el fin de que informara si llevó a cabo o no la practicada de la prueba de ADN, recibiendo respuesta vía electrónica el 6 de agosto de 2020 mediante oficio N °.156-GRCF-DRSUR-2020 del 30 de marzo de 2020 informando que no fue posible tomar la muestra porque el grupo familiar no se presentó a esas instalaciones el 25 de marzo de 2020 a la hora de las nueve de la mañana (fol.156 y 158 a 160).

Dada la circunstancia anterior por auto del 19 de agosto de 2020 nuevamente se fija fecha y hora para practicar la prueba de ADN, la que tendría lugar el pasado 29 de septiembre 2020 a las nueve de la mañana, advirtiendo al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN haría presumir la paternidad alegada, y ante la no comparecencia de la interesada demandante se procedería por el Despacho a indicarle que se requería de su asistencia a la práctica de la prueba con la menor requerimiento basado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., a su vez requiriendo al defensor de familia para lo pertinente. Por auto del 3 de septiembre de 2020 se reprograma y fijando nueva fecha y hora para practicar la prueba de ADN, para el 30 de septiembre 2020 a las diez de la mañana. (fol. 163 y 176).

Conforme al auto anterior se libraron y se remitieron los oficios N°.365, 366 y 367 con destino a Medicina Legal junto con el FUS, a la demandante y al demandado, respectivamente, notificando de la decisión vía electrónica al defensor de familia quien a su vez remitió oficios calendados el 8 de septiembre de 2020 enterando a la parte demandante de la citación para la práctica de la prueba de ADN (fol. 173 a 189).

A través de correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF mediante Oficio N°. 649 -GNGICBF-SSF-2020 del 11 de noviembre comunica que una vez consultada la base de datos SIFMELCO y las planillas de asistencia e inasistencia del Grupo Nacional De Genética – Contrato ICBF, se encontró que el grupo conformado por: PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA (madre), BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS (Presunto padre) y EMELY LÓPEZ CAPERA (menor), no asistió a la cita para la prueba de ADN ordenada, en fecha 30 de septiembre del 2020; para constancia adjuntó copia de la planilla de la Seccional Huila. (fol. 197 a 199).

El citado oficio se puso en conocimiento de las partes por auto del 12 de noviembre de 2020 a folio 200. Así mismo, dado que son muchas las ocasiones en que el grupo familiar no ha asistido a la práctica de prueba de ADN, se concedió el término de treinta (30) días para que las partes justificaran las razones de su inasistencia, allegando pruebas de ello, so pena de dar aplicación al artículo 317- 1 del Código General del Proceso, esto es, desistimiento tácito.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020). Informa que: *"(...) Ayer a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto calendado 12-11-2020, que dio en conocimiento oficio de Medicina Legal. Inhabiles los días 14, 15 y 16 de los cursantes."* (fol. 201)

Así mismo en la constancia secretarial del 22 de enero de 2021 informa que venció en silencio el término de 30 días de que trata el auto calendado 12 de noviembre de 2020.

Con base en la anterior información, se tiene que, hasta el 21 de enero de 2021, las partes contaban con el plazo para allegar las pruebas que justificaran las razones de su inasistencia para la realización y practica de la prueba de ADN, quienes guardaron silencio.



La situación descrita deja en vilo la resolución del presente asunto, y se resalta por el Despacho que las particularidades del presente caso, tales como:

1. El desinterés del grupo familiar conformado por PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA, madre de su hija menor EMELY LÓPEZ CAPERA y de BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS a quienes a lo largo del presente proceso se les ha requerido por cuatro (4) ocasiones desde hace dos años y diez meses, tomando como referencia la primera citación, esto es, el 11 de abril de 2018, la última fijada para el 30 de septiembre de 2020 para que asistieran a la práctica de la prueba de ADN, y la fecha de emisión de la presente providencia con el fin de lograr establecer la paternidad del demandado sobre la niña EMELY LÓPEZ CAPERA, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta que justifique su inasistencia, pues no han comparecido a los llamados hechos por el Despacho y por el defensor de familia a pesar de las solicitudes y requerimientos realizados, las cuales han resultado infructuosas para llevar a feliz término la práctica de prueba de ADN con marcadores genéticos que reuniera las exigencias de la Ley 721 de 2001.
2. Luego de la labor oficiosa de este Despacho y del defensor de familia tampoco se ha logrado la comparecencia del grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva, ni siquiera de la madre del menor y de este.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de Investigación de Paternidad, pues los Jueces de la República y en especial de la Jurisdicción de Familia en casos como este de Investigaciones de Paternidad no pueden estar obligados a que resulta imposible de acuerdo a las herramientas que arroja el trámite del proceso, por ello se debe reconocer en este caso que a pesar de encontrarse involucrado una menor de edad, se debe resaltar el esfuerzo realizado por el Despacho para lograr la comparecencia ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del grupo familiar conformado por PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA, madre, de la menor EMELY LÓPEZ CAPERA, hija y de BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS, presunto padre, a fin poder realizar la toma de prueba de ADN para poder establecer la paternidad o no de este último, sin contar con la obligación que le asiste a las partes de cumplir lo dispuesto por el Juzgado, mostrando con ello, desinterés.

Es así que lo aplicable claramente de acuerdo al Código General del Proceso es la aplicación de la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P, pues al ser una acción relacionada con el estado civil de las personas no se cuenta con término de caducidad o prescripción en su contra, sino que incluso el hijo podrá demandar en cualquier tiempo su reconocimiento.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de Investigación de paternidad, promovida por la defensora primera de familia centro zonal Neiva, en defensa de los intereses de la menor EMELY LÓPEZ CAPERA, contra BRAYAN STEVEN CARVAJAL ROJAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al numeral 1º y el numeral 2º literal d), del artículo 317 del C.G.P.



TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0caae38d6f301b2bc0f1eaa9198f175fa22fc0d3c0ef246f53163deee591ef

Documento generado en 08/02/2021 03:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>